

Expediente: 3727/20  
Carátula: RO-SEF S.R.L. S/ QUIEBRA DECLARADA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2  
Tipo Actuación: CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD  
Fecha Depósito: 10/08/2024 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20228779300 - RO-SEF S.R.L., -FALLIDO/A

20291836098 - PRADO, NANCY ELIZABETH-ACREEDOR

20228779300 - MIGLIO, NORMA BEATRIZ-FALLIDO/A

20228779300 - MIGLIO, MARTA ALICIA-FALLIDO/A

90000000000 - JIMENEZ, ESTEBAN-MARTILLERO/A PUBLICO

20149847244 - RE, ANGEL MARCELO-MARTILLERO/A PUBLICO

20121619416 - JORGE, ANTONIO JESUS-SINDICO

30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACREEDOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 3727/20



H102325082041

**AUTOS: "RO-SEF S.R.L. s/ QUIEBRA DECLARADA" Expte .n° 3727/20**

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.

**Y VISTOS:** Para resolver recurso de revocatoria interpuesto por la fallida

### CONSIDERANDO:

Mediante presentación digital de fecha 04/07/2024, el letrado apoderado de la fallida interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 03/07/24, que dispuso: "Atento a que lo solicitado excede el marco de la rehabilitación toda vez que tiene que ver con el cese de interdicción previsto en el art. 103 LCQ, al libramiento de oficio requerido, no ha lugar".

Sostiene que mediante resolución de fecha 18/06/2024 se declaró la rehabilitación de MIGLIO NORMA BEATRIZ, DNI 17.494.252 y de MIGLIO MARTA ALICIA DNI 13.627.449, sin ordenar en dicha resolución el libramiento de oficios a Migraciones a fin de hacer saber la rehabilitación de las ciudadanas antes mencionadas, y ante la solicitud de libramiento de oficio, dio lugar al proveído de fecha 03/07/2024 que por este acto se ataca.

Aduce que el art. 103 LCQ establece que la prohibición de salida del país, implica una violación a un derecho constitucional, y es sólo hasta la presentación del informe general del Sindico. Agrega que

en autos el informe general del Sindico fue presentado el día 13/06/2022, por lo que mal puede condicionarse la rehabilitación plena de las socias gerentes de la firma fallida por dicho argumento, es decir que en base a lo expuesto, el decreto atacado es incorrecto, y debió ordenarse el libramiento del oficio solicitado.

Así, pasa el expediente a despacho para resolver.

**1. Encuadre normativo.** El art. 234 LCQ, establece: "El fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra". Agrega que el art. 235, " En el caso de quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración desde la fecha de cesación de pagos".

La inhabilitación falimentaria implica la imposibilidad de ejercicio de ciertos derechos para desarrollar una determinada actividad o ejercer ciertos cargos por parte del quebrado. Las actividades o cargos afectados por este régimen se encuentran determinados por la ley concursal o por otras leyes que regulan el ejercicio de ciertas actividades (D.J. GRAZIABILE , Régimen Concursal Ley 24.522 Actualizada y Comentada, Tomo IV, pág. 300).

Se la ha considerado como un modo conclusivo, pues posee efecto extintivo de las obligaciones, dividiendo el patrimonio en dos, uno el desapoderado y otro nuevo , ajeno a aquella ejecución.

Por su parte, el art. 236 determina que "La inhabilitación del fallido y de los integrantes del órgano de administración o administradores de la persona de existencia ideal, cesa de pleno derecho, al año de la fecha de la sentencia de quiebra". Esto implica, que la rehabilitación se producirá de pleno derecho al año o al vencimiento del plazo (mayor o menor) fijado por el juez.

Por otro lado, el artículo 103 LCQ dispone: "Hasta la presentación del informe general, el fallido y sus administradores no pueden ausentarse del país sin autorización judicial concedida en cada caso". La ley falimentaria establece un deber de colaboración del fallido, y por ello le impone una restricción ambulatoria que le exige solicitar autorización judicial para salir del país.

**2. Recurso de revocatoria.** El recurso en cuestión pretende lograr la revocación o reforma de un pronunciamiento que se estima injusto por errores en la aplicación de las normas jurídicas o en la apreciación de los hechos -error "*in iudicando*"- en tanto su finalidad mediata reside en preservar la garantía de la defensa en juicio y evitar el dictado de resoluciones injustas, conforme lo señalan Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Anotado, T. 6, pág. 180.

Para que este tipo de planteos resulte procedente, el recurrente debe indicar claramente las objeciones que han de tenerse en cuenta para la revisión del proveído atacado; es decir, su fundamento debe expresar el derecho invocado y rebatir la argumentación de la resolución observada. Además, los recursos previstos por la ley, no han sido establecidos en resguardo de aspectos formales, sino para la efectiva protección de los derechos; no existen recursos en el mero interés de la ley (CSJT, Deguer, Héctor Salomón vs. SA Azucarera Argentina s/ Accidente de Trabajo, 07/10/96).

**3. Análisis de la pretensión.** Pues bien, adelanto que el recurso de revocatoria será rechazado conforme a las consideraciones que a continuación indicaré.

Atento a lo precedentemente expuesto, por un lado la ley establece la inhabilitación del fallido, y por otra parte un deber de colaboración imponiéndole una interdicción de salida del país.

De allí, concluyo que no se aplicó el derecho de manera errada, ni se vulneró el derecho de defensa del recurrente, sino que por lo contrario, se imprimió el trámite pertinente advirtiendo que se

peticionaba en realidad el cese de la interdicción. Es entonces que resulta ajustado a derecho el proveído de fecha 03/07/2024, que se mantiene, correspondiendo entonces rechazar el recurso de revocatoria incoado por la fallida, conforme lo considerado.

**4. Cese de interdicción.** Sin perjuicio de lo antes analizado, debo indicar que la limitación del art. 103 LCQ se funda en la necesidad de asegurar el buen desarrollo del proceso falencial, por lo cual por importar limitaciones a la garantía constitucional de entrar y salir libremente del país estas reglas no son susceptibles de extensión analógica y han de interpretarse con carácter restrictivo (Rouillon Adolfo, Régimen de Concursos y Quiebras , Ed. Astrea, 16ª ed. Pag.101).

De esta forma, y a fin de compatibilizar el art. 103 LCQ con las garantías constitucionales de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino (Art. 14 C.N. y Art. 13 de la Declaración de Derechos Humanos incorporado al derecho interno por la norma del Art. 75 inc. 22 de la C.N.), y teniendo en cuenta que tal como lo manifiesta la fallida el Sindico ya presentó informe general en la presente causa, es que corresponde hacer lugar al cese interdicción para salir del país dispuesta mediante sentencia de fecha el 07/07/2021 respecto de las Sras. MIGLIO NORMA BEATRIZ, DNI 17.494.252 y MIGLIO MARTA ALICIA DNI 13.627.449.

**5. COSTAS.** No corresponde imponer costas, atento a la ausencia de contradictorio.

Por ello,

**RESUELVO:**

**1. NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria interpuesto por la fallida, contra el proveído de fecha 03/07/2024, que se mantiene conforme lo considerado.

**2. HACER LUGAR** al cese de interdicción para salir del país. En consecuencia corresponde, levantar la interdicción para salir del país a las Sras. MIGLIO NORMA BEATRIZ, DNI 17.494.252 y MIGLIO MARTA ALICIA DNI 13.627.449.

**3. LÍBRENSE OFICIOS** a Dirección Nacional de Migraciones, Policía Federal y Gendarmería Nacional, comunicando la presente

**HAGASE SABER.**cc

Actuación firmada en fecha 09/08/2024

Certificado digital:  
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.